



Resolución 187/2019

S/REF: 001-32683; 001-32685; 001-32686; 001-32688; 001-32690; 001-32691

N/REF: R/0187/2019; 100-002291

Fecha: 12 de junio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

Información solicitada: Fecha de publicación de resoluciones de convocatorias de empleo

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 6 de febrero de 2019, seis solicitudes de acceso a la información, a través del Portal de la Transparencia, con el siguiente contenido:

En Relación con las dos convocatorias de empleo público que a continuación se detallan:

SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Nº EXPEDIENTE: 001-032683.

- CONVOCATORIA (1 PLAZA): Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes, grupo profesional 3, área funcional 1, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria, encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.

- FECHA DE FIRMA: 07/08/2018

- CONVOCATORIA (2 PLAZAS): *Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes, grupo profesional 3, área funcional 1, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria, encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.*

- FECHA DE FIRMA: 07/08/2018

OFICINA DE EMPLEO DE BARRIO DEL PILAR

- OFERTA N.º 132018007662

- OCUPACIÓN: *Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes*

- N.º PLAZAS: 3

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 14/08/2018

Nº EXPEDIENTE: 001-032685

- CONVOCATORIA: *Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Titulado Superior de Actividades Específicas, grupo profesional 1, área funcional 3, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.*

- N.º PLAZAS: 9

- FECHA DE FIRMA: 18/12/2018

- FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/01/2019

OFERTA N.º 132019000046

- OCUPACIÓN: *Titulado Superior de Actividades Específicas*

- N.º PLAZAS: 9

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 04/01/2019

Nº EXPEDIENTE: 001-032686

- CONVOCATORIA: Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Titulado Medio de Actividades Específicas, grupo profesional 2, área funcional 3, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.

- N.º PLAZAS: 21

- FECHA DE FIRMA: 18/12/2018

- FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/01/2019

SE PUBLICA SIMULTÁNEAMENTE EL LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS YA VALORADO y la CONVOCATORIA DEL PROCESO SELECTIVO, una vez ya está cerrado el proceso selectivo por parte de la Oficina de Empleo de Barrio del Pilar.

- OFERTA N.º 132019000040

- OCUPACIÓN: Trabajador Social. Titulado Medio de Actividades Específicas

- N.º PLAZAS: 21

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 04/01/2019

Nº EXPEDIENTE: 001-032688

- CONVOCATORIA: Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes, grupo profesional 1, área funcional 1, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.

- N.º PLAZAS: 4

- FECHA DE FIRMA: 30/11/2018

- FECHA DE PUBLICACIÓN: 20/12/2018

SE PUBLICA SIMULTÁNEAMENTE EL LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS YA VALORADO y la CONVOCATORIA DEL PROCESO SELECTIVO, una vez ya está cerrado el proceso selectivo por parte de la Oficina de Empleo de Barrio del Pilar.

- OFERTA N.º 132018011718

OCUPACIÓN: Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes

- N.º PLAZAS: 4

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 07/12/2018

Nº EXPEDIENTE: 001-032690

- CONVOCATORIA: Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca el proceso selectivo para el nombramiento de personal funcionario interino de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo, en la Secretaría de Estado de Migraciones, encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.

- N.º PLAZAS: 20

- FECHA DE FIRMA: 07/11/2018

- FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/01/2019

- OFERTA N.º 132018011363

- OCUPACIÓN: Gestor Administrativo Titulado

- N.º PLAZAS: 1

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 26/11/2018

- OFERTA N.º 132018011364

- OCUPACIÓN: Abogados, en general

- N.º PLAZAS: 4

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 26/11/2018

- OFERTA N.º 132018011366

- OCUPACIÓN: *Técnicos Superiores en Organización y Administración de Empresas, en General; y Auditor de Cuentas.*

- N.º PLAZAS: 10

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 26/11/2018

- OFERTA N.º 132018011367

- OCUPACIÓN: *Sociólogos y estadísticos.*

- N.º PLAZAS: 5

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 26/11/2018

Nº EXPEDIENTE: 001-032691

- CONVOCATORIA (3 PLAZAS): *Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Titulado Medio de Actividades Específicas, grupo profesional 2, área funcional 3, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria, encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.*

- N.º PLAZAS: 3

- FECHA DE FIRMA: 07/08/2018

- FECHA DE PUBLICACIÓN:

SE PUBLICA SIMULTÁNEAMENTE EL LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS YA VALORADO y la CONVOCATORIA DEL PROCESO SELECTIVO, una vez ya está cerrado el proceso selectivo por parte de la Oficina de Empleo de Barrio del Pilar.

- CONVOCATORIA (2 PLAZAS): *Resolución de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por la que se convoca proceso selectivo para la cobertura de plazas de personal laboral temporal de la categoría de Titulado Medio de Actividades Específicas, grupo profesional 2, área funcional 3, sujeto al III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria, encomendando la preselección a los Servicios Públicos de Empleo.*

- N.º PLAZAS: 2

- FECHA DE FIRMA: 07/08/2018

- FECHA DE PUBLICACIÓN:

SE PUBLICA SIMULTÁNEAMENTE EL LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS YA VALORADO y la CONVOCATORIA DEL PROCESO SELECTIVO, una vez ya está cerrado el proceso selectivo por parte de la Oficina de Empleo de Barrio del Pilar.

- OFERTA N.º 132018007666

- OCUPACIÓN: *Trabajador Social. Titulado Medio de Actividades Específicas*

- N.º PLAZAS: 5

- FECHA DE INICIO Y FIN DE LA DIFUSIÓN: 14/08/2018

SOLICITO:

- *Según los datos de su sistema informático, las siguientes fechas de publicación en la página web del Ministerio: Empleo público – Oposiciones y concursos – El Ministerio y sus Organismos Autónomos*
<http://www.mitramiss.gob.es/es/informacion/oposicion/oposiciones0/>
 - *Fecha de publicación de la resolución de la convocatoria anteriormente referenciada.*
 - *Fecha de publicación del listado provisional de admitidos.*
 - *Fecha de publicación del listado definitivo de admitidos.*

2. Mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2019, el MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL contestó a la reclamante en los siguientes términos:

El 8 de febrero se recibieron estas solicitudes en la Subsecretaría, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

En relación con ello, se observa, en primer lugar, que el contenido de las mismas, relativo a fecha de publicación de una serie de Resoluciones de esta Subsecretaría en materia de personal (convocatorias de procesos selectivos para personal laboral temporal y personal funcionario interino en una de ellas), guarda identidad sustancial entre sí.

Por otro lado, en anteriores Resoluciones en las que se da respuesta a solicitudes de la misma interesada, ya se informaba de que todas las Resoluciones de esta Subsecretaría en el ámbito señalado, así como los acuerdos derivados de las mismas, se encuentran publicadas en el correspondiente enlace de la página web del Ministerio.

En este sentido, se considera que las solicitudes tienen un carácter abusivo no justificado con las finalidades de transparencia de esta Ley, y al mismo tiempo son manifiestamente repetitivas, por lo que en consecuencia no procede su admisión conforme a lo establecido en el artículo 18. 1. e) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3. Ante esta contestación, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 18 de marzo de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA EN LAS RESOLUCIONES ANTERIORMENTE CITADAS DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL. La publicación de la Resolución con las bases de la convocatoria de un proceso selectivo de empleo público, VULNERA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA, por extemporánea, ya que ha sido publicada con posterioridad a la realización del proceso selectivo. Por la naturaleza de dicha información pública, se debe tener en cuenta no solo la publicidad de su contenido, también hay que tener en cuenta el FACTOR TIEMPO, la FECHA en la que se produce la publicidad activa de dicho contenido, que a todas luces es impropia del tiempo en que se hace.

De una resolución administrativa derivan todos los derechos del ciudadano y de su fecha de publicación, el PLAZO para ejecutarlos. Por poner algún ejemplo, no se puede recurrir una resolución administrativa que no es pública. No es posible la impugnación de las bases de una convocatoria de empleo público que no son públicas. No es posible para ningún ciudadano participar en un proceso de selección de empleo público si la resolución que contiene las bases que regulan dicho procedimiento no es pública o se hace pública cuando el proceso ya está concluido y los candidatos ya han sido valorados y seleccionados. Esta práctica sistemática en los procesos selectivos llevados a cabo en la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria es contraria al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA.

DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ACTIVA POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL. Con fecha 28/02/2019, se presenta ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, denuncia bajo el número de registro 200-002230, por vulneración del principio de publicidad activa por parte de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

La publicidad en los procesos selectivos se configura como condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Los arts. 23.2 y 103.3 de la CE, como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, consagran los principios básicos que rigen el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas, que son los de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Las resoluciones citadas vulneran el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EXIGIDO EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, lo cual se constata sin lugar a dudas dado que el mismo día que se hace pública la convocatoria juntamente se publica ya el Listado Provisional con las puntuaciones. Ello determina sin género de dudas, que tal convocatoria ha omitido en su totalidad el principio de publicidad, así como de igualdad, mérito y capacidad y legalidad que presiden los procesos selectivos en el ámbito de las Administraciones Públicas (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de A Coruña (Sala de lo Contencioso, Sección 1.ª) núm. 330/2017 de fecha 14/06/2017).

Las Resoluciones de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el ámbito señalado en la misma, se encuentran todas publicadas en la página web del Ministerio, Pero ¿cuándo fueron publicadas? ¿Antes o después de la realización del proceso selectivo? Como se puede apreciar en la página web del Ministerio: Empleo público – Oposiciones y concursos – El Ministerio y sus Organismos Autónomos <http://www.mitramiss.gob.es/es/informacion/oposicion/oposiciones0/> : en todas resoluciones de las convocatorias aparece indicada entre paréntesis su fecha de publicación, excepto en las convocatorias de personal laboral temporal y funcionario interino de la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria, que no se especifica y que son objeto de las solicitudes presentadas.

Ante la ambigüedad de las resoluciones anteriormente citadas en las cuales se expresa que dichas resoluciones se encuentran publicadas, sin especificar la fecha en la que dichas resoluciones han sido publicadas, se cursan nuevas solicitudes ante el Portal de la Transparencia (6 solicitudes diferentes referidas a 6 procesos de selección diferentes), quedando registradas con los números 001-032683, 001-032685, 001-032686, 001-032688, 001-032690 y 001-03269.

Carácter abusivo no justificado con las finalidades de transparencia de esta Ley. (...)

Y, por lo tanto, las solicitudes realizadas son acordes con la finalidad y se encuentran amparadas en los fines que persigue la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), no concurriendo ni resultando de aplicación la causa de inadmisión prevista en su artículo 18.1. e).

Carácter manifiestamente repetitivo. Este precepto legal debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.



A) Se trata de 6 solicitudes diferentes (no repetitivas) correspondientes a seis resoluciones de convocatoria de empleo público diferentes y a diferentes ofertas de empleo público, registradas con número de oferta diferente en el Sistema Nacional de Empleo, según se detalla en el anterior CUADRO Nº 2.

B) En las solicitudes anteriores a las que se hace referencia, según se detalla en el anterior CUADRO Nº 1, se solicita la Resolución de la convocatoria (no publicada en la fecha de solicitud en el Portal de la Transparencia y publicada un día antes de emitir la Resolución por parte de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el Portal de la Transparencia).

C) Sin embargo, en las 6 solicitudes registradas con los números 001-032683, 001-032685, 001-032686, 001-032688, 001-032690 y 001-032691, cuya resolución origina esta reclamación, según se detalla en el anterior CUADRO Nº 2, lo que ahora se solicita es la Fecha de Publicación de la Resolución, objeto que no coincide con lo solicitado por la Reclamante en casos anteriores, en los que pedía la Resolución de la Convocatoria.

D) Se solicita una información muy diferente (no repetitiva), según los datos del sistema informático de la SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, las siguientes fechas de publicación en la página web del Ministerio: Empleo público – Oposiciones y concursos – El Ministerio y sus Organismos Autónomos

Por lo tanto, en el presente caso, no aparecen indicios de que las solicitudes de acceso a la información sean realmente repetitivas, en el sentido de que coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante y haya sido rechazada por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Por todo lo anteriormente expuesto, por tanto, no resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada.

Como se puede apreciar en la página web del Ministerio: Empleo público – Oposiciones y concursos – El Ministerio y sus Organismos Autónomos <http://www.mitramiss.gob.es/es/informacion/oposicion/oposiciones0/> : en todas resoluciones de las convocatorias aparece indicada entre paréntesis su fecha de publicación, excepto en las convocatorias de personal laboral temporal y funcionario interino de la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria, que no se especifica y que son objeto de las solicitudes presentadas.

La Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social no ha ofrecido la información solicitada con anterioridad.

La Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social no ha acreditado en su resolución haber ofrecido la información solicitada con anterioridad.

La información solicitada (fecha de publicación de una resolución administrativa) no es objeto de modificación.

La solicitante no conoce de antemano el sentido de la resolución ni se le ha comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante. La Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social no ha acreditado en su resolución que la solicitante conoce de antemano el sentido de la resolución ni se le ha comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

Las solicitudes que originan esta reclamación no coinciden con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

La Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social no ha acreditado en su resolución que las solicitudes que originan esta reclamación coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

El objeto de la solicitud, la fecha de publicación de una resolución administrativa, no puede llegar a generar en ningún caso una respuesta que resultase imposible, bien por el contenido o por razones de competencia.

La Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social no ha justificado al solicitante de información que la respuesta resultase imposible, bien por el contenido o por razones de competencia.

Y, por lo tanto, no resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada.

Falta de Motivación. La resolución recurrida vulnera lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (PAC) sobre la motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La inadmisión de las solicitudes deberá ser motivada, no basta con alegar sin más y reproducir literalmente cualquiera de las causas de inadmisión, como es el caso de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en la que se determina que las solicitudes se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada.

La resolución recurrida no incluye la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir. (...)

4. Con fecha 21 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 30 de abril de 2019, el Ministerio presentó sus alegaciones, en las que manifestaba lo siguiente:

De acuerdo con la normativa vigente, todos los proyectos de convocatoria se han remitido a la Dirección General de la Función Pública, para su preceptiva autorización, siendo informados favorablemente por el citado centro directivo, confirmando así su adecuación a las exigencias legales existentes en esta materia.

En todos estos procesos selectivos se ha encomendado la preselección de candidatos a los servicios públicos de empleo de la Comunidad de Madrid.

En todas las bases de estas convocatorias se establece un procedimiento similar al que se indica a continuación:

Cuando la preselección de los candidatos se encomiende a los Servicios Públicos de Empleo se hará la correspondiente solicitud por parte de la autoridad competente dentro del órgano convocante dirigida al responsable de dichos Servicios Públicos de Empleo en las provincias en las que se van a cubrir los puestos. Dicha solicitud deberá hacerse en el modelo oficial, que existe al efecto en las Oficinas de los Servicios Públicos de Empleo. Se deberá solicitar la preselección de cinco candidatos por puesto. No obstante, si hubiera más demandantes de empleo que cumplieran los requisitos, los Servicios Públicos de Empleo seleccionarán atendiendo al criterio de antigüedad en la demanda.

El procedimiento de actuación del Tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás disposiciones vigentes.

Los candidatos preseleccionados por los servicios públicos de empleo dispondrán de un plazo, contado desde la fecha de la entrega de una copia del proceso selectivo, para presentar ante el Tribunal la documentación acreditativa de los méritos que deseen les sean valorados en el concurso, todo ello atendiendo a los méritos que podrán ser alegados y que se recogen en el anexo correspondiente a cada una de las convocatorias.

Desde la fecha de finalización del plazo de presentación de documentación, el Tribunal calificador dispondrá de otro plazo para publicar en la sede del Tribunal, así como en cuantos lugares se considere oportuno, la relación que contenga la valoración provisional de la fase de concurso. Los aspirantes dispondrán de un plazo a partir del siguiente al de la publicación de dicha relación, para efectuar las alegaciones pertinentes.

Finalizada esta fase de concurso, el Presidente del Tribunal elevará a la autoridad convocante la relación de aspirantes que hayan obtenido al menos la calificación mínima exigida para superar el proceso selectivo, por orden de puntuación. El número de aspirantes seleccionados podrá ser superior al de las plazas convocadas. Dicha relación se publicará en la sede del Tribunal así como en cuantos lugares se considere oportuno, disponiendo los primeros aspirantes de dicha relación, hasta como máximo el número de plazas convocadas, de un plazo para la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

En el caso del proceso selectivo para el nombramiento de personal funcionario interino hubo, además, una fase de oposición consistente en una entrevista por lo que, en este caso, lo que elevó el Presidente del Tribunal al órgano convocante fue la relación de aspirantes que habían superado las fase de concurso y de oposición, publicándose del mismo modo que en los otros procesos selectivos.

Por tanto, en todas las bases de estos procesos selectivos figuraron claramente especificadas el momento y forma de publicación de las diferentes actuaciones del Tribunal, sin que la naturaleza de estos procesos en los que existe una preselección de candidatos por el servicio público de empleo autonómico obligue a otra forma de publicidad, y sin que se pueda alterar lo previamente fijado en estas bases ni por el tribunal ni por los aspirantes que concurren al mismo.

No se está llevando ni se ha llevado a cabo un proceso selectivo para volver a nombrar empleados públicos temporales a aquellos que fueron cesados el 25 de octubre de 2018.

Por otro lado, es importante añadir que se ha comprobado que la reclamante ha interpuesto los siguientes recursos, en relación con los procedimientos sobre los que solicita información, todos ellos pendientes de resolución:

- Recurso administrativo de alzada contra el correo electrónico, de 15 de octubre de 2018, de la Secretaria de la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria en el que, de manera no oficial, se le comunicaba que su cese como funcionaria interina de la Escala

Técnica de Gestión de OO.AA. se produciría con efectos de 26 de octubre de 2018 (en realidad se produjo con efectos de 25 de octubre).

- Recurso administrativo de reposición, interpuesto junto con CC.OO., contra la Resolución del Subsecretario por la que se convoca proceso selectivo para la contratación por 6 meses de 9 Titulados Superiores (psicólogos) para la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria.

- Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con un recurso de reposición que interpuso junto con CC.OO., presuntamente desestimado por silencio administrativo. El recurso se interpone contra las ofertas de empleo llevadas a cabo por la Oficina de Empleo de Barrio del Pilar para preselección de candidatos, dentro del proceso selectivo para el nombramiento de funcionarios interinos de la Escala Técnica de Gestión de OO.AA. para la Secretaría de Estado de Migraciones. Como la Oficina de Empleo pertenece a la Comunidad Autónoma de Madrid se les ha trasladado la documentación.

En este sentido parece claro que todo lo que está solicitando a través de transparencia tiene como finalidad disponer de información y documentación para utilizar en estos procedimientos que tiene iniciados contra la Administración, y por tanto ello refuerza y confirma la calificación de abusivas y no justificadas con la finalidad de transparencia de la Ley de las solicitudes objeto de reclamación, de acuerdo con el artículo 18.1. e) de la misma.

A mayor abundamiento también sería de aplicación el apartado 1 de la Disposición Adicional 1ª, al encontrarse la información solicitada entre los supuestos que quedan fuera del régimen de acceso a la información contemplado en la Ley: "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo", y haberse constatado además que la reclamante está ejerciendo los derechos que, como interesada, le otorga el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

[de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. En primer lugar, debe aclararse cuál va a ser el alcance material de la presente resolución.

Según el art. 24.1 de la LTAIBG *Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

Por lo tanto, la reclamación ante este Organismo se configura como el medio de impugnación previsto en la norma en el marco de las solicitudes en ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que no pueden ser objeto de análisis aquellas pretensiones que difieran del estricto ejercicio de este derecho.

Aclarado lo anterior, se va a proceder a analizar la causa de inadmisión invocada por la Administración, contenida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, que dispone *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, alegando que no encuentra encaje en la definición de información pública prevista en el artículo 13 de LTAIBG (...) ni se ajusta a la finalidad de la norma.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno emitió, en fecha 14 de julio de 2016, en virtud de las prerrogativas concedidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, el Criterio Interpretativo nº 3, que delimita el alcance del concepto de solicitud de información que tenga carácter repetitivo o abusivo, en los siguientes términos:

“Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva.

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.

Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:

Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que pueden afectar a una o varias personas o bien a colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar cada peticionario individualmente.

Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.

Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

Respecto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.*

Por su importancia, debe mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 75/2017, que se pronuncia en los siguientes términos: "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,(...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información."

4. Igualmente, deben citarse los diversos pronunciamientos de los Tribunales de Justicia respecto del abuso del derecho (por todas, se destaca la [Sentencia de 1 de febrero de 2006⁶](#) (rec. núm. 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social.

Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

(1) Aparentemente es correcta pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

⁶ <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-20-2006-ts-sala-civil-sec-1-rec-1820-2000-01-02-2006-4201911>

Según numerosas sentencias (SS 14/2/86, 29/11/85, 7/5/93, 8/6/94, 21/9/87, 30/5/98, 11/5/91, entre otras), el abuso de derecho⁷:

- presupone carencia de buena fe. La buena o mala fe es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de conductas deducidas de unos hechos. Para la apreciación de la buena fe (ésta, según doctrina se presume) o mala fe (que debe acreditarse) hay que tener en cuenta hechos y circunstancias que aparezcan probados.

- impone la exigencia de una conducta ética en el ejercicio de los derechos. El abuso de derecho procede cuando el derecho se ejercita con intención decidida de causar daño a otro o utilizándolo de modo anormal. Su apreciación exige que la base fáctica ponga de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las subjetivas (ausencia de interés legítimo o voluntad de perjudicar).

- El abuso viene determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho.

Una interpretación del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013 que implique un ejercicio excesivo e indiscriminado del mismo afectaría en sí mismo, perjudicándolo, el objeto y finalidad de la propia norma.

A este respecto, deben tenerse en cuenta los elementos de carácter subjetivo y objetivo para evaluar la finalidad que motiva la presentación por el interesado de la reclamación objeto de esta resolución.

Pues bien, en el presente caso, no se aprecia que las solicitudes de acceso presentadas, aunque similares en cuanto al contenido material (pero no idénticas), estén realizadas de mala fe para colapsar los servicios administrativos ordinarios, ni tengan una finalidad poco seria o ilegítima. Mas bien, parece que persiguen conocer, en el ámbito de la selección de personal al servicio de las administraciones públicas, cómo actúan las instituciones y cómo toman algunas decisiones que afectan a los ciudadanos, lo que entronca perfectamente con la *ratio iuris* o razón de ser de la LTAIBG, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos*

⁷ <https://www.iberley.es/jurisprudencia/abuso-derecho>

comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Desde esta perspectiva, se considera que no resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada, aunque es cierto que las seis solicitudes de acceso podían haber sido concentradas en un único escrito de solicitud.

5. En vía de reclamación, la Administración invoca también la aplicación del apartado 1 de la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG, al encontrarse la información solicitada entre los supuestos que quedan fuera del régimen de acceso a la información contemplado en la Ley: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, y haberse constatado además que la reclamante está ejerciendo los derechos que, como interesada, le otorga el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedicado a los derechos de los interesados en un procedimiento administrativo.

Sin embargo, en las propias solicitudes de acceso se refleja claramente que se realizan en aplicación de lo dispuesto en la propia LTAIBG, al ser tramitadas a través del Portal de la Transparencia, regulado en su [artículo 10](#)⁸.

Igualmente, la Administración tampoco ha acreditado debidamente en el expediente que la reclamante sea interesada en los procedimientos sobre exactamente los mismos asuntos que ahora se debaten, de los que pide información, aunque conste la interposición de varios recursos administrativos y contencioso-administrativos en otros asuntos relativos a selección de personal, como son el *cese como funcionaria interina, proceso selectivo para la contratación por 6 meses de 9 Titulados Superiores (psicólogos) y ofertas de empleo en una Oficina de Empleo que pertenece a la Comunidad Autónoma de Madrid*.

En el presente caso, lo solicitado versa exclusivamente sobre las fechas de publicación de varias resoluciones relativas a cobertura de plazas en el Ministerio y de los listados de admitidos y excluidos. A día de hoy, éste sigue sin haber entregado esa información.

Por todo lo expuesto, la presente reclamación debe ser estimada en este punto.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a10>

6. En la reclamación se pretende también que *se admitan a trámite por parte de la SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL las solicitudes registradas con los números 001-032683, 001-032685, 001-032686, 001-032688, 001-032690 y 001-032691 cursadas en el Portal de la Transparencia.*

Esta pretensión no puede tener un análisis independiente del realizado hasta ahora, porque va implícito en la misma presentación de la reclamación. De hecho, el acuerdo de inadmisión de la solicitud conlleva la posibilidad de recurrirlo.

Al analizar la reclamación, el Consejo de Transparencia realiza una labor de supervisión de los actos administrativos elaborados por los órganos encargados de resolver y, caso de estimarse la pretensión deducida, se insta a la Administración a entregar directamente la información solicitada, no siendo necesario, salvo en algunos casos puntuales, incoar de nuevo o retrotraer el procedimiento de acceso. De esta manera, se preservan los principios constitucionales de eficacia y eficiencia que deben regir en la actuación de las administraciones públicas.

Por ello, no se puede aplicar lo solicitado en este apartado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 18 de marzo de 2019, contra la resolución, de fecha 27 de febrero de 2019, del MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

Fechas de publicación en la página web del Ministerio: Empleo público – Oposiciones y concursos – El Ministerio y sus Organismos Autónomos
<http://www.mitramiss.gob.es/es/informacion/oposicion/oposiciones0/>:

- *Fecha de publicación de la resolución de la convocatoria anteriormente referenciada.*
- *Fecha de publicación del listado provisional de admitidos.*
- *Fecha de publicación del listado definitivo de admitidos*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre⁹](#), de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>